

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/04/2024 13:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/04/2024 15:18
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000591
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2023XE-000109-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	OXIBUTININA 5 mg, TABLETA, TRATAMIENTO VEJIGA HIPERACTIVA, PRESENTACIÓN BLISTER 10 TABLETAS 1-10-21-0925		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/04/2024 16:45	JOSE ALEJANDRO MURILLO CAMPOS	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/> )	Por preclusión (Artícul <input type="text"/> )

**Resultado del acto final**

Se confirma acto de adjudicación

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración en el proceso de contratación 2023XE-000109-0001101142 realizó mediante solicitud de verificación 1400676 del 08 de marzo del 2024 la siguiente ponderación de ofertas: "CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS (...) Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. / Precio unitario / \$9,02 (Precio equivalente) / Ponderación oferta 90 / Manufactura Nacional / 0 / Ponderación % Precio / 90% / Chemo Centroamericana S.A. Precio unitario / \$9,02 (Precio equivalente) / Ponderación oferta 90 / Manufactura Nacional / 10 / Ponderación % Precio / 97% (...)" (ver expediente electrónico [2. Información de Cartel] / Solicitud de verificación / consultar / Listado de solicitudes de verificación / Número de secuencia 1400767 / Detalles de la solicitud de verificación / 3. Encargado de la verificación / Tramitada). **2)** Que la Administración mediante solicitud de verificación 1411260 solicita re adjudicar la presente contratación de la siguiente manera: "En atención a la resolución R-DCP-SICOP-00321-2024 el 05 de marzo de 2024, procedió a realizar la tabla de ponderación según lo expuesto en el cuerpo de la Resolución dando como resultado que la empresa mejor ponderada es la empresa Chemo Centroamericana S.A. con un 97% (ver verificación 1400767). / Cuenta con la revisión de legalidad aprobado mediante oficio DABS-AABS-0415-2024 y aprobación de recomendación de re-adjudicación por parte de la Jefatura de la Subárea de Medicamentos y de la Jefatura del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios y del Despacho de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios. / Por lo anterior se solicita amablemente proceder con la re-adjudicación a favor de la empresa Chemo Centroamericana S.A." (ver expediente electrónico [4. Información de adjudicación] / Acto de adjudicación / consultar / Acto de adjudicación / Aprobación del acto de adjudicación / Detalles de la solicitud de verificación).

#### 4.2 - Recurso 8122024000000254 - COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986, establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo / Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales./ Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Con respecto a la preclusión procesal, el artículo 90 de la misma Ley dispone lo siguiente: *“Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad./ Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución./ Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto No. 43808-H, regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta, y entre otras razones contempla cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, ello en los siguientes términos: *“Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”* Además, sobre este mismo tema el artículo 250 del mismo reglamento dispone lo siguiente: *“Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrirlos temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía./ También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda.”* La preclusión procesal ha sido analizada por este órgano contralor en ocasiones anteriores, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-00548-2023 de las 14:32 horas del 12 de mayo del 2023, señaló lo siguiente: *“De conformidad con lo indicado, se observa que la preclusión tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente faculta a las partes para reabrir la discusión de temas existentes o que fueron conocidos desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellas actuaciones nuevas que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria. Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por la empresa apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.”* Es decir, el hecho que exista un acto de readjudicación no significa que las partes están facultadas para reabrir la discusiones de temas que ya fueron conocidos desde etapas anteriores. En el presente caso, el acto de readjudicación que ahora se impugna tiene como antecedente una primera ronda de apelaciones en la que la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. había resultado adjudicataria y la empresa Chemo Centroamericana S.A. era la apelante. Esa primera ronda de apelaciones fue resuelta por este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-SICOP-00321-2024 del 5 de marzo del 2024, y en dicha resolución se declaró con lugar el recurso interpuesto y se anuló el acto de adjudicación emitido por la Administración puesto que la Administración aplicó de forma equivocada el artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Ley 7017. Ahora bien, a raíz de la anulación por parte de esta Contraloría General del acto de adjudicación, le correspondía a la Administración realizar una nueva ponderación de ofertas mediante la cual se debían comparar los precios equivalentes a los precios ofertados de conformidad con el artículo 12 de la Ley 7017. En ese sentido, la nueva evaluación fue realizada por la Administración mediante la solicitud de verificación 1400676 del 08 de marzo del 2024 (hecho probado 1) y se determinó que la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. obtuvo una calificación de 90% precio y 0% manufactura nacional para un total de 90% y; Chemo Centroamericana S.A. obtuvo 90% precio y 10% manufactura nacional para un total de 90% (hecho probado 1). Razón por la cual, la Administración mediante solicitud de verificación 1411260 procedió a readjudicar a favor de la empresa Chemo Centroamericana S.A. la presente contratación puesto que obtuvo el mayor puntaje al compararse el precio equivalente al precio ofertado de conformidad con el artículo 12 de la citada Ley 7017 (hecho probado 2). Con su recurso de apelación la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana señala que de frente a las condiciones cartelerias su oferta es la que debe resultar adjudicataria dado que los criterios utilizados en la segunda ponderación de ofertas le resultan extra cartelerios ya que no fueron los definidos desde un inicio en el pliego. Además, alega que la fórmula matemática utilizada para los oferentes que no tienen producto nacional no fue publicada en el pliego cartelario, lo que considera lo deja en estado de indefensión, por lo que solicita se declare infructuoso el proceso de contratación por razones de legalidad. Sobre el particular, considera este órgano contralor que no llevan razón los argumentos de la empresa recurrente relacionados con inclusión de criterios extra cartelerios en los factores de la nueva ponderación de ofertas puesto que se basan en la metodología de evaluación definida inicialmente en el pliego cartelario. Al respecto, el pliego de la presente contratación definió de manera inicial como factores de evaluación los siguiente: *“TABLA DE PONDERACIÓN / Módulo / Reforma al Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 / Porcentaje / 10 / Precio / 90 / TOTAL / 100%”* (ver expediente electrónico [2. Información de Cartel] / versión actual / F. Documento del cartel). Ahora bien, en la nueva ponderación se observa que los factores utilizados corresponden a manufactura nacional 10% y precio 90% (hecho probado 1). Es decir, es claro que los factores de evaluación utilizados en la segunda ponderación de ofertas corresponden a los previamente definidos en el pliego los cuales conoció la recurrente desde que presentó su oferta. En este caso, lo que aconteció fue que en la nueva ponderación la Administración aplicó correctamente los criterios de evaluación referente al precio equivalente tal y como lo definió el MEIC; lo cual no significa que se haya variado algún elemento de la tabla de ponderación sino que a raíz de las aclaraciones del MEIC el porcentaje correspondiente al precio equivalente se aplicó correctamente puesto que la Administración aplicó la fórmula que correspondía y determinó el porcentaje referente al precio que cada oferta merecía. En ese sentido, no puede alegar la recurrente desconocimiento alguno en cuanto a que desde un inicio se definió el sistema de evaluación de ofertas, mismo que fue aplicado por la Administración ahora en la readjudicación, por lo que no lleva razón su argumento al alegar que se trata de factores que no se encontraban definidos desde un inicio en el pliego. Es decir, la empresa recurrente desde antes de presentar su oferta tuvo conocimiento de que el sistema de evaluación de ofertas era 90% precio e incentivos a la producción industrial nacional puntuado con un 10%. En razón de lo anterior, los argumentos de la presente acción recursiva se encuentran precluidos puesto que versan sobre los factores de evaluación los cuales se encuentran definidos y fuera analizados y resueltos en la resolución R-DCA-SICOP-00321-2024 del 05 de marzo del 2024. Es importante mencionar que la intención del recurrente es reabrir la discusión sobre los criterios de evaluación, los cuales se insiste, fueron delimitados desde un inicio en el pliego de condiciones y de eso no hay duda alguna, intentando la recurrente volver a discutir el tema que fue debidamente fundamentado por esta Contraloría General en la resolución anterior. Debe la recurrente recordar lo regulado en el numeral 246 del RLGCOP el cual en lo que interesa indica que *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.”*, no siendo posible entonces utilizar esta nueva oportunidad para tener una posibilidad de discutir lo que ya fue resuelto por este órgano contralor en una resolución anterior, dado que para esos fines existen otras vías legales a las que puede recurrir. En este sentido, la apelante no logró acreditar que la última ponderación de ofertas incumple en alguno de sus factores y por ende debe anularse el acto de readjudicación, o que hubiera realizado la Administración alguna actuación contraria al cartel o al ordenamiento

jurídico. Es decir, se echa de menos ese ejercicio mediante el cual la empresa apelante demuestre que debe anularse el acto de readjudicación porque incumple en uno de sus elementos esenciales. Así, no es correcto afirmar que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00321-2024 este órgano contralor incorporó nuevos elementos a la tabla de ponderación ya que, es claro que los factores de evaluación se encuentran contemplados desde un inicio en el pliego cartelario. En razón de todo lo anterior, se concluye que los argumentos que basan el recurso de apelación de la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. se encuentran precluidos, ya que se refieren a la metodología de evaluación y este tema fue zanjado en la primera ronda de apelación mediante la resolución R-DCA-SICOP-00321-2024. Así las cosas, con fundamento en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y 245 y 250 inciso d) de su Reglamento, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso en este aspecto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/04/2024 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/04/2024 14:59	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/04/2024 15:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/04/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00569-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/04/2024 15:22